

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
3 MAR 2005	
SEC. 1	1° 1330 HORA ...

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º – Son beneficiarios de la indemnización prevista por la presente ley, las personas que hayan sido víctimas de la represión durante las jornadas de protesta y movilización realizadas en todo el país los días 19 y 20 de diciembre de 2001.

La indemnización comprenderá los casos de:

- a) Muerte;
- b) Lesiones gravísimas;
- c) Lesiones graves; y
- d) Lesiones leves.

A los fines de la presente ley, se aplicarán las definiciones previstas por los artículos 89, 90 y 91 del Código Penal.

Art. 2º – En caso de que, como consecuencia de los hechos descritos en el artículo precedente, hubiese ocurrido la muerte de la víctima, tendrán derecho a percibir la indemnización sus herederos y, también, los convivientes matrimoniales de hecho cuya unión hubiere tenido una antigüedad de por lo menos dos (2) años anteriores al fallecimiento y cuando esto se probare fehacientemente. Se presume, salvo prueba en contrario, que existió unión de hecho cuando hubiera descendencia reconocida por el fallecido, o la filiación del descendiente hubiera sido establecida judicialmente. A la persona unida de hecho en las condiciones establecidas, le corresponderá la proporción que le hubiere correspondido al cónyuge y, en caso de concurrencia con éste último, la distribución entre ambos será por partes iguales. La indemnización tendrá el carácter de bien propio del fallecido.

Art. 3º – A los efectos de la presente ley, la verificación del carácter de víctima de la represión se acreditará por cualquier medio de prueba.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 4° – El pago de la indemnización a los derechohabientes del fallecido que hubiesen acreditado tal carácter o al conviviente, liberará al Estado de la responsabilidad que le compete por esta ley. Quienes hubieran percibido la reparación pecuniaria en legal forma quedarán subrogando al Estado si, con posterioridad, otros derechohabientes con igual o mejor derecho solicitasen igual beneficio.

El beneficio indemnizatorio obtenido por la presente ley es incompatible con cualquier acción judicial por daños y perjuicios planteada por los beneficiados, derivada de las causales del artículo 1°.

Art. 5° – La solicitud del beneficio se hará ante el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, quien comprobará en forma sumarísima el cumplimiento de los recaudos exigidos para su obtención.

En caso de duda sobre el otorgamiento del beneficio previsto en esta ley, deberá estarse a lo que sea más favorable a las víctimas o sus derechohabientes, conforme al principio de buena fe.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso se presentará fundado, y el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos lo elevará a la Cámara con su opinión dentro del quinto (5°) día. La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

Art. 6° – La solicitud del beneficio deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los dos (2) años de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 7° – El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo el pago de la indemnización que ella establece, mediante depósito en bancos oficiales dentro de la jurisdicción que corresponda al domicilio de los beneficiados, a su orden.

Art. 8° – La indemnización que prevé esta ley estará exenta de gravámenes, así como también estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieren

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

por finalidad la acreditación de las circunstancias, o del vínculo, en jurisdicción nacional.
La publicación de edictos en el Boletín Oficial será gratuita.

Art. 9º – A los efectos de la presente ley, se establecen los siguientes montos indemnizatorios:

a) Muerte: pesos doscientos veinticuatro mil (\$ 224.000);

b) Lesiones gravísimas: pesos ciento veinte mil (\$ 120.000);

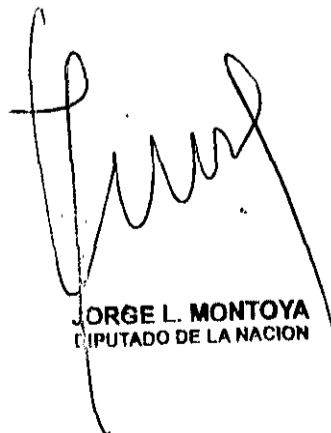
c) Lesiones graves: pesos ochenta y cinco mil (\$ 85.000);

d) Lesiones leves: pesos quince mil (\$ 15.000).

Dichas sumas no comprenden los montos necesarios para afrontar los gastos de internación, operación y recuperación, los que deberán ser soportados por el Estado nacional en su totalidad, siempre que los mismos se hayan realizado en instituciones públicas de salud.

Art. 10. – Invítase a las provincias a sancionar las leyes o dictar los actos administrativos que correspondan para eximir del pago de la tasa de justicia y tasa administrativa a los trámites judiciales y/o administrativos y publicaciones de rigor, necesarios para la percepción del beneficio.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JORGE L. MONTOYA
DIPUTADO DE LA NACION